

S E N T E N C I A

Cuernavaca, Morelos, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **377/2018**, sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS**, derivado de la sentencia definitiva **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, por el periodo correspondiente del **veintiocho de marzo de dos mil dieciséis al veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve**, promovido por *********, contra *********, radicado en la Primera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, ante la oficialía de partes de este Juzgado, compareció *********, promoviendo el incidente de liquidación de intereses moratorios, derivado de la sentencia definitiva de siete de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que en este apartado se da por reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar repeticiones innecesarias.

2.- Por auto **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, se admitió el incidente que nos ocupa, con el cual se mandó dar vista a la parte contraria por el plazo legal de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así mismo se le requirió para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar del juicio, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal le surtirían efectos por medio del boletín judicial.

3.- Por exhorto número 14/20, se ordenó notificar a ***** del incidente de liquidación de intereses moratorios, mismo que fue realizado mediante cédula de notificación personal el diez de febrero de dos mil veinte.

4.- En auto **doce de marzo de dos mil veinte**, se declaró la rebeldía en la que incurrió y por perdido el derecho de *****, para contestar la vista ordenada en auto **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, así mismo se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se ordenó que las posteriores notificaciones, aún las personales, se realizaran por medio de Boletín Judicial.

5.- En auto **dos de marzo de dos mil veintiuno**, se citó a las partes para oír sentencia, lo cual se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87¹ y 105² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1346 del Código de Comercio, que refiere:

“...Artículo 1346.- Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional...”

Lo anterior se determina así, toda vez que este Órgano Judicial al haber pronunciado la sentencia referida, resulta competente para conocer de su ejecución.

II.- Enseguida se procede al análisis de la vía, estudio que se realiza previamente al fondo del presente asunto, de conformidad al derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:

¹ ARTICULO *87.- La Ley establecerá y organizará los Tribunales, garantizará la independencia de Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos a que deberán sujetarse para ejercerlas. Los nombramientos de los Magistrados y Jueces, serán hechos preferentemente entre aquéllas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

² ARTICULO 105.- La Ley determinará los asuntos de la competencia de los Jueces de Primera Instancia y de los de categoría inferior, y la manera de cubrir las faltas temporales y absolutas de los mismos.

Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576, que a la letra dice:

"...PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente..."

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los numerales **1348³ y 1349⁴** del Código de Comercio.

En el caso de estudio, la sentencia definitiva emitida en juicio, condenó a ********* al pago de los intereses moratorios sobre la suerte principal amparada en el documento base de la acción, por lo que al no contener cantidad líquida respecto de los intereses moratorios, la liquidación es procedente conforme a los numerales invocados, por tanto, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III.- Por cuanto a la legitimación de las partes en proceso, al ser un presupuesto procesal, resulta menester su estudio en términos de lo dispuesto por los artículos **1056 y 1057⁵** del Código de Comercio; análisis que es obligación de la resolutora, dado que su estudio es de

³ **Artículo 1348.-** Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

⁴ **Artículo 1349.-** Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano.

⁵ Artículo 1056.- Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

Artículo 1057.- El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código.

oficio; lo que se sustenta con la Jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 2019949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 31 de mayo de 2019. Materia(s): (Civil). Tesis: VI.2o.C. J/206, que a la letra dice:

"...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados..."*

En ese tenor, se advierte la legitimación del actor para solicitar la ejecución forzosa de la sentencia definitiva de siete de noviembre de dos mil diecinueve, misma que se encuentra debidamente acreditada en autos; por cuanto a la legitimación pasiva del demandado, se encuentra demostrada toda vez que en la referida sentencia, se condenó al demandado ***** al pago de suerte principal, así como intereses moratorios, en términos de los Resolutivos **Tercero y Cuarto.**

Documentales e Instrumental de actuaciones, a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo **1294⁶** del Código de Comercio, en virtud de ser actuaciones judiciales, con las cuales se acredita fehacientemente la legitimación activa de la parte actora ***** y la pasiva del

⁶ Artículo 1294.- Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

demandado incidentista *****, esto es así, porque en la especie, la actora ejerce un derecho, suficiente para justificar su aptitud de ejercer y legitimación procesal activa, aunado a que la legitimación en la causa, no es motivo de estudio en el incidente que se resuelve, pues la misma ya fue analizada en la sentencia definitiva; por tanto, el actor en lo incidental al imponerse a su cargo la sentencia definitiva, está legitimado para solicitar ejecución de los intereses.

Lo expuesto, sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción.

IV.- Por cuanto al marco jurídico, resultan aplicables las siguientes disposiciones:

De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Artículo 174.- Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador”.

Del Código de Comercio, los arábigos 362 y 1348 que establecen:

Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el

interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos sí la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación. Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento."

"Artículo 1348.- *Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata."*

V.- En el citado contexto y en relación a la acción incidental, tenemos que la actora *********, promovió el incidente liquidación de intereses moratorios, al periodo correspondiente del **veintiocho de marzo de dos mil dieciséis al veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve**, en base a la sentencia definitiva pronunciada en el asunto que nos ocupa.

Dicha sentencia definitiva fue emitida el siete de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual se condenó a ********* a lo siguiente:

"...TERCERO.- *Se condena al demandado ***** , a pagar a la parte actora ***** , o a quien sus derechos represente legalmente la cantidad de \$125,0000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal."*

"CUARTO. - *Se considera justo y equitativo reducir la tasa de interés moratoria razón del 2.40% mensual, que multiplicado por doce meses de los que se compone un año, resulta una tasa de interés moratorio del 28.8% anual, acorde a la información proporcionada por el Banco de México por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de este fallo y por ende, se CONDENA al demandado ******, al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón de 2.40% (dos punto cuarenta por ciento) mensual, intereses moratorios que serán computados a partir de la fecha en que el suscriptor y demandado ******, incurrió en mora que fue a partir del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y hasta la fecha en que el citado demandado pague el adeudo reclamado; lo anterior, previa liquidación que al respecto se realice en ejecución de sentencia."*

Determinación que fue notificada personalmente a la actora el doce de noviembre de dos mil diecinueve, y al demandado por medio de Boletín Judicial 7471, publicado el once de noviembre de dos mil diecinueve. Misma que **causó ejecutoria** por ministerio de ley al no encontrarse impugnada por las partes.

Así, desde la fecha en que quedó firme la resolución definitiva, no consta en el expediente que el demandado haya hecho pago de la cantidad líquida por concepto de intereses moratorios a la que fue condenado; por lo que consecuentemente, subsiste el adeudo a su cargo.

En este orden, la liquidación que se realiza a través del presente incidente, debe ser conforme a la sentencia definitiva emitida en el presente asunto, **la cual atendiendo a las constancias**

procesales que obran en autos tiene el carácter de cosa juzgada por consiguiente no puede variarse su contenido.

En este sentido, debe establecerse que los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de establecer cantidades líquidas que no se establecieron en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, **pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, dado que atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de seguridad jurídica, la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada**, siendo en la sentencia definitiva, en donde se decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, en forma específica o general; consecuentemente, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, **sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.**

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época Registro: 171449. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/10. Página: 238, que a la letra dice:

"...INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio..."

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 2014920. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45. Agosto de 2017. Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 28/2017 (10a.). Página: 657, que a la letra dice:

"...USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. Por ello, si bien

al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada, por ello, la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme. Así, aunque los intereses se siguen devengando después de dictada la sentencia, ello no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de éstos, pues no debe perderse de vista que la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal...”.

Bajo las citas premisas, se procede al análisis de la planilla de liquidación presentada, ya que esta autoridad, debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso.

Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Novena Época Registro: 1013408 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:

Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 809 Página: 886, que a la letra versa:

"...PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. *Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada...".*

Al respecto, por escrito de cuenta número 12846, presentado en este Juzgado el tres de diciembre de dos mil diecinueve, la actora incidental *****, hizo valer el **incidente de liquidación de intereses moratorios** al periodo correspondiente del

veintiocho de marzo de dos mil dieciséis al veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, y formuló su planilla de liquidación, que en esencia es del tenor siguiente:

*"...7.- Con fecha 07 de noviembre del 2019, se dictó sentencia definitiva al cual en sus puntos resolutivos Tercero y Cuarto establecen la condena al demandado ***** al pago de la suerte principal, los intereses moratorios causados con motivo del incumplimiento del pago del título de crédito base de la acción, del 2.40% mensual generados a partir del 28 de marzo del 2016 hasta la fecha en que el demandado pague el adeudo reclamado.
8.- derivado de lo anterior y en virtud de que el ahora demandado no hizo pago alguno a lo que fue condenado en la sentencia definitiva, promuevo la siguiente planilla de liquidación, misma que hago en los siguientes términos:*

AÑO	MES	IMPORTE
2016	MARZO	\$3,000.00
2016	ABRIL	\$3,000.00
2016	MAYO	\$3,000.00
2016	JUNIO	\$3,000.00
2016	JULIO	\$3,000.00
2016	AGOSTO	\$3,000.00
2016	SEPTIEMBRE	\$3,000.00
2016	OCTUBRE	\$3,000.00
2016	NOVIEMBRE	\$3,000.00
2016	DICIEMBRE	\$3,000.00
2017	ENERO	\$3,000.00
2017	FEBRERO	\$3,000.00
2017	MARZO	\$3,000.00
2017	ABRIL	\$3,000.00
2017	MAYO	\$3,000.00
2017	JUNIO	\$3,000.00

2017	JULIO	\$3,000.00
2017	AGOSTO	\$3,000.00
2017	SEPTIEMBRE	\$3,000.00
2017	OCTUBRE	\$3,000.00
2017	NOVIEMBRE	\$3,000.00
2017	DICIEMBRE	\$3,000.00
2018	ENERO	\$3,000.00
2018	FEBRERO	\$3,000.00
2018	MARZO	\$3,000.00
2018	ABRIL	\$3,000.00
2018	MAYO	\$3,000.00
2018	JUNIO	\$3,000.00
2018	JULIO	\$3,000.00
2018	AGOSTO	\$3,000.00
2018	SEPTIEMBRE	\$3,000.00
2018	OCTUBRE	\$3,000.00
2018	NOVIEMBRE	\$3,000.00
2018	DICIEMBRE	\$3,000.00
2019	ENERO	\$3,000.00
2019	FEBRERO	\$3,000.00
2019	MARZO	\$3,000.00
2019	ABRIL	\$3,000.00
2019	MAYO	\$3,000.00
2019	JUNIO	\$3,000.00
2019	JULIO	\$3,000.00
2019	AGOSTO	\$3,000.00
2019	SEPTIEMBRE	\$3,000.00
2019	OCTUBRE	\$3,000.00
2019	NOVIEMBRE	\$3,000.00

2019	DICIEMBRE	\$3,000.00
TOTAL		\$138,000.00

*El total de la cantidad que adeuda el demandado por concepto de interés moratorio del título de crédito es la cantidad de \$138,000.00 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 (sic) M.N.), al mes de DICIEMBRE DEL 2019, prestación derivada del pagaré que el C. ***** firmó de su puño y letra el documento que fue base de la acción y del cual se demandó el pago de la suerte principal a razón de la cantidad de \$125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), de los cuales se generaron intereses a razón del 2.40% mensual, resultando la cantidad que ahora se reclama”.*

Ahora bien, una vez analizada la planilla exhibida por la parte actora ***** , se advierte que su contenido es **impreciso**, dado que la incidentista está computando cuarenta y seis meses, contemplando como primer mes de incumplimiento marzo de dos mil dieciséis, cuando de la sentencia definitiva, se advierte que el demandado fue condenado al pago de intereses moratorios **vencidos** a partir del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, por lo cual deberá considerarse como primer mes de incumplimiento a partir del veintiocho de abril del citado año.

Por cuanto al interés moratorio, es correcto fundar la planilla con el interés moratorio del 2.40% (DOS PUNTO CUARENTA POR CIENTO) mensual, al que fue condenado el demandado, que multiplicado por la suerte principal de \$125,000.00 (CIENTO VIENTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N), resultó un interés líquido mensual de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS); resultante, que al ser multiplicado por **cuarenta y cinco meses vencidos**, nos da como

resultado final la cantidad de **\$135,000.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N)** por concepto de **intereses moratorios**; mismos que se encuentran ajustados a la forma y términos pactados por las partes, aunado a que dicha planilla derivada de la multicitada sentencia definitiva, no fue impugnada por las partes.

Al respecto, es preciso mencionar que el juzgador como director del proceso, tiene la potestad para precisar, examinar y **analizar aún de oficio la planilla propuesta y corregir las cantidades presentadas condenando a las cantidades correctas**, haciendo uso de su arbitrio, para aprobar, incluso, cantidades distintas a las que se señalan en ella.

Tiene aplicación similitud jurídica la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito., visible en la página 767, del Tomo X, agosto 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de

resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal."

Siendo pertinente mencionar, que el demandado ***** , fue omiso en contestar la vista ordenada respecto de la incidencia que ahora se resuelve, ni existe constancia alguna de la cual se desprenda que haya dado cumplimiento en forma voluntaria a la sentencia definitiva y liquidación de intereses previamente reclamados.

De las anteriores consideraciones, se concluye que es **procedente el incidente de liquidación de intereses moratorios**, planteado por la actora incidental ***** , consecuentemente; se aprueba la planilla de **intereses moratorios** formulada por la actora hasta por la cantidad de **\$135,000.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N)**, en la inteligencia de que el periodo que comprende la suma referida, es a partir del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis al veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, requiérase el pago de la cantidad antes descrita al demandado ***** , apercibido que en caso de no realizar el pago, se procederá al remate del bien inmueble dado en

garantía y con su producto hágase pago a la parte actora o a quien sus derechos represente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como en lo dispuesto por los artículos 1346, 1347, 1348 y 1349 del Código de Comercio en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente **Incidente** en términos de lo expuesto en el Considerando **I** de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara **procedente el incidente de liquidación de intereses moratorios del periodo veintiocho de marzo de dos mil dieciséis al veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve**, derivado de la resolución definitiva de siete de noviembre de dos mil diecinueve, planteado por ********* contra *********, consecuentemente;

TERCERO.- Se aprueba la planilla de liquidación de intereses moratorios, hasta por la cantidad de **\$135,000.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N)**, en la inteligencia de que **el periodo que comprende la suma referida es del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis al veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve**; lo

anterior en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo;
por tanto;

CUARTO.- Se condena a ***** al pago de cantidad de **\$135,000.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N)**, por **concepto de intereses moratorios** contabilizados del **veintiocho de marzo de dos mil dieciséis al veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve.**

QUINTO.- Requiérase el pago de la cantidad de **\$135,000.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N)** al demandado *********, apercibido que en caso de no realizar el pago, se procederá al remate del bien inmueble dado en garantía y con su producto hágase pago a la parte actora o a quien sus derechos represente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ JAIMES**, con quien actúa y da fe.